

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Acción Popular [Incidente de Desacato]**
Rad. Nro. **11001310302420170025900**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el abogado Antonio Acosta Duarte en su calidad de apoderado de la parte accionada, en contra del numeral 3° del auto de 6 de abril de 2022¹, por medio del cual se dispuso requerir a Central Parking Sistem Colombia S.A.S., para que acreditara el cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia dentro de la acción popular de la referencia.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento del recurso promovido, el profesional accionado señaló que el término dado dentro de la providencia reprochada resultaba confuso al indicarse, por un lado, que era de diez días, mientras que en paréntesis se indicó que era de cinco días, y en todo caso, que ya en tres oportunidades ha manifestado al despacho sobre el cabal cumplimiento de las ordenes de primera y segunda instancia provistas dentro del asunto en cita.

Así mismo, indicó que en la Ley 472 de 1981 no se otorga en ninguno de sus artículos, la facultad a la Alcaldía Menor de Fontibón para que diga si se cumplió o no con el fallo proferido, de manera que lo procedente es, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la norma en cita, conformar el comité de verificación del fallo.

Por su parte, el extremo accionante respecto de quien se cumplió el traslado del recurso de reposición en los términos del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se pronunció sobre el particular en su debida oportunidad, señalando que a contrario de lo manifestado por la accionada, ésta no ha dado cumplimiento pleno a las ordenes impuestas por el despacho tal como le señaló la Alcaldía Local de Fontibón; ni tampoco ha constituido la garantía bancaria o póliza de seguros para asegurar el cumplimiento de las mismas².

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraría el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso; caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Desde tal escenario, en cuanto a la primera parte del recurso estudiado, se observa que en efecto, en la providencia atacada se incurrió en un error aritmético que merece ser corregido, al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., ya que mientras se indicó en palabras que el término concedido a la accionada para dar cumplimiento a lo allí dispuesto, era de diez (10) días, entre paréntesis se

¹ Doc. 0008 "AutoRequiere.01.06.04.pdf".

² Doc. 0013 "DescorreRecurso.03.21.04.pdf".

consignó el número cinco (5), resultando tal plazo confuso para el cumplimiento de lo ordenado.

3. Frente a lo demás, en lo que tiene que ver con la alegación de la pasiva respecto de que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción constitucional en cita, y que para efectos de la verificación de tal circunstancia debe conformarse un comité de verificación del fallo, porque la Alcaldía Local de Fontibón no es la encargada de disponer sobre ello, se tiene al respecto que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, establece textualmente en sus incisos 4º y 5º que:

*"En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil **y podrá** conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.*

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo"(subrayado fuera del texto original).

En dicho sentido, de acuerdo a la sana hermenéutica que debe realizarse de la norma transcrita, se advierte que la conformación del comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, es una disposición facultativa de la que dispone el director del proceso, ya que la preposición subrayada - "podrá" – supone una decisión discrecional que no una obligación. En todo caso, véase que en el inciso 5º de la regla citada, sí se establece el deber de comunicar a las entidades o autoridades administrativas para que colaboren en orden al cumplimiento del fallo de acuerdo a lo que sea de su competencia.

Entonces, el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, establece en su numeral 8º como funciones de los Alcaldes Locales, entre otras:

"Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces".

A su vez, el Decreto 1855 de 1971 señala en su artículo 2º que:

"Los alcaldes reglamentarán el funcionamiento de los garajes o aparcaderos, señalarán en qué zonas pueden operar y fijarán los precios o tarifas máximas que pueden cobrar por la prestación de sus servicios, habida cuenta de la categoría de los mismos y de las condiciones y necesidades locales".

En consecuencia, es claro a la luz de las anteriores disposiciones normativas, que la Alcaldía Local de Fontibón es la autoridad idónea de acuerdo a sus funciones de vigilancia y control, para conceptuar sobre la observancia o no de la accionada frente a las decisiones proferidas dentro de la presente acción popular; y, por contera, su concepto resulta determinante en virtud del principio de la colaboración armónica

de poderes, para la valoración por parte de esta sede jurisdiccional sobre el acatamiento de las órdenes impartidas, comoquiera que el tema respecto del cual orbita la presente acción constitucional concierne a la reglamentación y funcionamiento de parqueaderos públicos.

Aunado a lo anterior, es de precisar que aunque la accionada alegue en diversos de sus escritos sobre el cumplimiento de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, lo cierto es que, ello debe ser materia de comprobación más allá de su propio dicho y, en todo caso, nada ha manifestado o acreditado sobre la constitución de garantía bancaria o póliza de seguros para asegurar el cumplimiento de las ordenes emitidas.

4. En consecuencia, solo se modificará la providencia censurada en cuanto el término concedido a la accionada en su numeral tercero (3º), aclarando que aquel es de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído y, en todo lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER y en consecuencia corregir el numeral 3º del auto de 6 de abril de 2022³, el cual quedará de la siguiente manera:

*3. Requerir a la accionada Central Parking Sistem Colombia S.A.S., para **que en el término de diez (10) días**, acredite el cumplimiento a los fallos emitidos en sede de primera y segunda instancia, informando de forma clara, congruente y organizada técnicamente como se ejecutaron cada uno de los mandatos constitucionales, teniendo en cuenta que el 13 de octubre de 2021 la Alcaldía Local de Fontibón afirmó que "el día 17 de junio de 2021 se realizó operativo con el fin de verificar el cumplimiento del fallo (...) Con ocasión a este, se encontró que el parqueadero en mención no dio cumplimiento a lo ordenado (...)”³. Así mismo, en el plazo ya otorgado, la accionada deberá dar cumplimiento a lo señalado en el ordinal cuarto de la sentencia de segunda instancia, allegando constancia de la constitución de garantía bancaria o póliza de seguros para asegurar el cumplimiento de las ordenes emitidas⁴ e informando quien es la persona natural encargada de cumplir con el fallo constitucional..*

SEGUNDO: En todo lo demás, manténgase incólume la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R.

³ Doc. 0008 "AutoRequiere.01.06.04.pdf."